



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.  
Rad. 2020-00087  
Proceso. Acción de Tutela  
Accionante: Daniel Alejandro Jiménez Paredes  
Accionado: Concejo Municipal de Susa Cundinamarca  
Decisión: Termina por Carencia Actual de Objeto.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Susa, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

**VISTOS**

Corresponde dictar sentencia en la presente acción de Tutela, promovida por el ciudadano DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de Petición.

**1. ASUNTO**

1.1. El ciudadano DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES, interpone la presente acción de Tutela<sup>1</sup> en el precepto del Art.86 de la Constitución Política, con el fin de proteger el Derecho de Petición, que considera vulnerado por EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA al no suministrar respuesta de fondo a la petición realizada en marzo de 2020 y reiterada por petición de 31 de agosto de los corrientes mediante la cual solicitaba copia de las grabaciones de todas las sesiones del Concejo Municipal de Susa Cundinamarca, junto con la copia de las respectivas actas que se han realizado desde enero de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020.

**2. PRESUPUESTOS FACTICOS**

2.1 El ciudadano DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES, elevó petición ante el CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA en marzo de 2020 y la reiteró por petición de 31 de agosto de los corrientes mediante la cual solicitaba copia de las grabaciones de todas las sesiones del Concejo Municipal de Susa Cundinamarca, junto con la copia de las respectivas actas que se han realizado desde enero de 2020 hasta 31 de agosto de 2020.

2.2. El 15 de septiembre de 2020 el Concejo Municipal de esta

---

<sup>1</sup> Folios 1-9, Cuaderno original.

Localidad dio respuesta a la petición impetrada por el accionante entregándole las actas de las sesiones correspondientes a los meses de Enero y Febrero del año 2020 omitiendo entregar al ciudadano JIMENEZ PAREDES las actas faltantes del mes de marzo al mes de agosto de 2020 y la totalidad de las grabaciones desde enero a 31 de agosto del año en curso.

### **3. FUNDAMENTO DE LA PETICION**

3.1. Consideró el Accionante que el extremo accionado vulneró el derecho constitucional de petición al no dar respuesta de fondo a la petición calendada de marzo de 2020 y reiterada por petición de 31 de agosto de los corrientes mediante la cual solicitó copia de las grabaciones de todas las sesiones del Concejo Municipal de Susa Cundinamarca, junto con la copia de las respectivas actas que se han realizado desde enero de 2020 hasta 31 de agosto de 2020.

### **4. DERECHOS VULNERADOS**

4.1. Estima el actor que al no dar respuesta de fondo a la petición recepcionada calendada de marzo de 2020 y reiterada por petición de 31 de agosto de los corrientes mediante la cual solicitó copia de las grabaciones de todas las sesiones del Concejo Municipal de Susa Cundinamarca, junto con la copia de las respectivas actas que se han realizado desde enero de 2020 hasta 31 de agosto de 2020; por parte de la accionada se viola el derecho fundamental de Petición previsto en el artículo 23 superior.

### **5. PETICION**

5.1 El accionante solicita se requiera a la accionada para que emita una respuesta de fondo a su derecho de petición de marzo de 2020 reiterado por petición de 31 de agosto de los corrientes mediante la cual solicitaba copia de las grabaciones de todas las sesiones del Concejo Municipal de Susa Cundinamarca, junto con la copia de las respectivas actas que se han realizado desde enero de 2020 hasta 31 de agosto de 2020.

### **6. COMPETENCIA**

6.1. Es competente este Despacho Judicial, para conocer de la presente acción, conforme lo establece el Art.37 del Decreto 2591 de 1.991, debiendo proferir el fallo que en derecho corresponda, observando que no existe

causal de nulidad que invalide lo actuado.

## 7. ACTUACIONES

7.1 Mediante auto de 17 de septiembre del año que avanza<sup>2</sup> se admitió la tutela por parte de este Despacho, donde se ordenó dar el trámite preferencial y sumario a dicha acción, el cual se notificó al accionante en la forma legalmente establecida.

7.2. Por oficio N° 533 de 17 de septiembre de 2020 se notificó al CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA del auto admisorio de la tutela, suministrándole copia de la acción de amparo y sus anexos y advirtiéndole que contaba con un término de dos (2) días para ejercer el derecho de contradicción.

## 8. DE LA CONTESTACIÓN

8.1. **EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA** estando debidamente notificado allegó contestación a la acción de amparo<sup>3</sup> manifestando que no existe vulneración al derecho fundamental de petición como quiera que dicha corporación dio respuesta a lo solicitado por el peticionario y que la vulneración descrita por el accionante ya fue superada en tanto se le remitió vía correo electrónico los audios a los que alude en su petición y las actas que se encuentran aprobadas en tanto las que no lo están y se encuentran pendientes del trámite de lectura y aprobación por la sesión plenaria del Concejo, no pueden ser remitidos por no ser aun documento público.

8.2. Junto con la contestación el extremo accionado Concejo Municipal de Susa Cundinamarca allega captura de pantalla del correo electrónico enviado al accionante DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES el cual contenía los audios o grabaciones y las actas solicitadas por el accionante, el cual se encuentra calendado de 21 de septiembre de los corrientes, es decir una fecha posterior a la radicación de la presente acción de amparo. (Folio 23 Cuaderno original)

## 9. OTRAS ACTUACIONES DEL JUZGADO

9.1. Atendiendo la contestación del extremo accionado por oficio 533 de 24 de septiembre de los corrientes (folio 25 Cuaderno original) se requirió al accionante DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES para que informara a este

---

<sup>2</sup> Folio 10 y 11, Cuaderno Original.

<sup>3</sup> Folios 17-19, Cuaderno Original.

Despacho si el CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA dio respuesta a su petición en la cual solicitaba copias de las grabaciones sin editar y actas de las sesiones realizadas por la corporación en comento desde enero de 2020 y hasta el 31 de agosto del presente año; a lo cual el accionante informó que recibió los audios de las sesiones del Honorable Concejo Municipal más *“sin embargo no se puede determinar con fiabilidad si corresponde a todas la cesiones (SIC) del Concejo Municipal y si son los audios sin editar”* (folio 26)

9.2. Por auto de 28 de septiembre de 2020<sup>4</sup> y atendiendo la respuesta del accionante al oficio 533 de 24 de septiembre de 2020 se ordenó requerir al extremo accionante señor DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES para que informara a este Juzgado: (i) relación de las sesiones del Concejo Municipal respecto de las cuales recibió audios y actas por parte de dicha corporación señalando fecha de realización de cada una de ellas, (ii) Manifestar en forma concreta a que hace referencia cuando establece que *“no se puede determinar con fiabilidad si corresponde a todas la cesiones (SIC) del Concejo Municipal y si son los audios sin editar”* Requerimiento realizado por oficio 561<sup>5</sup> de 28 de septiembre de 2020 .

9.3. De igual forma en el auto de 28 de septiembre de 2020<sup>6</sup> se ordenó requerir al accionado Concejo Municipal de Susa para que allegara: (i) Relación de las sesiones del Concejo Municipal realizadas desde el 01 de enero de 2020 hasta 31 de agosto e los corrientes la cual debía referir fecha de realización de cada una de ellas, (ii) Relación de las sesiones del Concejo Municipal respecto de las cuales se le envió al accionante DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES audios y actas con manifestación expresa si dichos audios fueron editados y fecha de entrega de los audios y actas al accionante, (iii) manifestar en forma clara y concreta cual es el procedimiento para impartir aprobación a las actas de las sesiones del Concejo Municipal y término en el cual se debe desarrollar dicho procedimiento. Requerimiento realizado por oficio 560<sup>7</sup> de 28 de septiembre de 2020.

9.4. El accionante dio contestación al oficio 561 de 28 de septiembre de los corrientes manifestando respecto a la relación de las sesiones que no se sabe con exactitud que sesión ni qué fecha corresponde a cada audio toda vez que no fue relacionado de forma clara y concisa.

9.5. Por su parte el CONCEJO MUNICIPAL en respuesta al oficio 560 de 28 de septiembre que obra a folios 36 al 120 del cuaderno original de los corrientes allega actas de las sesiones realizadas desde enero de 2020 hasta 31 de agosto de 2020 junto con sus audios o grabaciones, manifestando que no tienen ningún tipo de edición. Dicha documentación y audios fueron enviados vía correo electrónico por este Despacho al accionante para su conocimiento como consta en los folios 137 y 138 del cuaderno original.

---

<sup>4</sup> Folio 27 Cuaderno original

<sup>5</sup> Folio 29 Cuaderno Original

<sup>6</sup> Folio 27 Cuaderno Original

<sup>7</sup> Folio 28 Cuaderno Original

9.6. Por oficio 562 de 28 de septiembre de los corrientes se requiere nuevamente al CONCEJO MUNICIPAL para que en el término de dos horas se indique de manera clara y precisa la relación de los audios o grabaciones entregadas al accionante con indicación de fecha, hora y sesión a la que corresponde, sea plenaria o comisión, y numero de acta a la que pertenece, en caso de que la grabaciones no constaran en acta debería indicarse tal hecho y decir a que sesión y fecha de la misma.

9.7. El Concejo Municipal trata de dar respuesta al requerimiento vía correo electrónico presentando algunos inconvenientes y finalmente mediante oficio que obra a folio 133 del expediente allega audios de las sesiones de febrero, marzo, mayo y agosto con sus respectivas actas con copia de oficio con recibido mediante el cual se radicó esa misma documentación ante el accionante DANIEL ALEJANDO JIMENEZ PAREDES en la Alcaldía Municipal de la Localidad.<sup>8</sup>

## **10. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **10.1.- ASPECTOS JURÍDICOS:**

10.1.1 La acción de tutela es el medio inmediato con el que cuenta el ciudadano para hacer respetar sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados, desconocidos o amenazados, por parte de autoridades, instituciones y excepcionalmente particulares.

10.1.2 La acción de tutela, como es sabido, es un mecanismo de defensa judicial de carácter residual y subsidiario, en la medida en que sólo procede a falta de recurso ordinario a través del cual pueda propenderse por la salvaguarda de los derechos fundamentales que se señalan vulnerados.

10.1.3. El amparo constitucional en mención no tiene connotación alternativa o supletoria, es decir, que su ejercicio no puede darse en forma paralela a los medios de defensa judiciales ordinarios ni tampoco se instituyó como último recurso al cual se pueda acudir cuando aquellos no resultan favorables al interesado.

10.1.4 Garantía ésta, que permite que los mismos no se queden plasmados en un papel, sino por el contrario gozar y disponer de ellos en su debida medida y ante el conglomerado social con el que se convive.

10.1.5 Esta protección inmediata podrá ser reclamada por quien se sienta afectado por la acción u omisión de autoridad o entidad estatal, ante

---

<sup>8</sup> Folio 135 Cuaderno Original

los jueces en todo momento y lugar, conforme lo indica el artículo 86 de la Carta Política.

10.1.6. Esta acción se encuentra condicionada a que no existan otros medios de defensa judicial, según se establece en el inciso tercero del artículo 86, ídem, en concordancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela.

10.1.7. Como se colige de la demanda de tutela<sup>9</sup> existe la necesidad de proteger los derechos fundamentales y preservar el goce del Derecho de Petición, los anteriores presupuestos permiten a este juez sin mayor elucubración admitir la procedencia de la presente acción de tutela pues ninguna entidad puede conculcar en forma directa derechos consagrados en la Carta Superior.

10.2. DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva<sup>10</sup>:

*Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.*

### 10.3. CARENIA ACTUAL DE OBJETO<sup>11</sup>

*Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado*

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro*

<sup>9</sup> Folios 1-10, anverso y reverso Cuaderno Original.

<sup>10</sup> Sentencia T-149/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Corte Constitucional.

<sup>11</sup> Sentencia T-200/13 Magistrado Ponente ALEXEI JULIO ESTRADA. Corte Constitucional.

*lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

## 11. CASO CONCRETO

11.1 Como problemas jurídicos se plantean los siguiente: ¿En el curso de la presente acción de tutela la accionada dio contestación al derecho de petición de 31 de agosto, hogaño alzado por la parte actora? En el evento que sea así ¿hay carencia actual de objeto en la presente acción?. Del contenido y los anexos de esta acción de tutela se extracta que la misma se interpuso como consecuencia de la omisión por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA al no dar respuesta de fondo a la petición alzada por el Señor DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES realizada en marzo de 2020 y reiterada por petición de 31 de agosto de los corrientes mediante la cual solicitaba copia de las grabaciones de todas las sesiones del Concejo Municipal de Susa Cundinamarca, junto con la copia de las respectivas actas que se han realizado desde enero de 2020 hasta 31 de agosto de 2020.

11.2. EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA dio respuesta a la petición incoada por el acá accionante sin resolverla de fondo entregándole las actas de las sesiones correspondientes al mes de Enero y Febrero del año 2020 omitiendo entregar al ciudadano JIMENEZ PAREDES las actas faltantes del mes de marzo al mes de agosto de 2020 y la totalidad de las grabaciones desde enero a 31 de agosto del año en curso.

11.3. De otro lado y de la documentación<sup>12</sup> allegada por el CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA se entiende de la certificación del presidente de la Corporación vista a folio 22, ídem, que actas tan solo se han levantado de la 01 a la 33 que corresponden a los meses de enero a mayo; igualmente de la respuesta de 28 de septiembre hogaño, atendiendo un requerimiento por parte de este Juzgado – folio 34, ídem,- el presidente del Concejo aclara que las actas aprobadas en este año fueron entregadas en su totalidad al actor; que el 21 de septiembre de los corrientes, al correo electrónico del demandante se allegó los audios sin editar y el 15 de septiembre se le entregó un cd con las actas de enero y febrero; igualmente informó el procedimiento para aprobar las actas, cuyo conocimiento y recepción por parte de la demandada fue corroborado en forma oficiosa por este Despacho, más sin embargo el accionante manifiesta que no puede determinar con fiabilidad si corresponden a todas la sesiones del CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA y si los audios están sin editar.

---

<sup>12</sup> Folios 17-24, Cuaderno Original.

11.4. Atendiendo los requerimientos de este Despacho el CONCEJO MUNICIPAL en documentación que obra del folio 34 al 136 del cuaderno original allega las actas de las sesiones del CONCEJO MUNICIPAL de marzo a mayo de 2020 las cuales se encuentran fechadas y determinadas y acompañadas de sus respectivos audios y de una relación de sesiones realizadas desde 01 de enero de 2020 en donde de forma clara se puede determinar la totalidad de las mismas, la entrega de la totalidad de los audios y de las actas aprobadas hasta la fecha; documentación que fue remitida vía correo electrónico al accionante por este Despacho.

11.5. De igual forma el CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA por memorial de 29 de septiembre de los corrientes allega a este sumario actas aprobadas y los audios de las sesiones de los meses de febrero, marzo, mayo y agosto debidamente organizados y constancia de entrega de los mismos al accionante (folio 135).

11.6. Véase entonces que en su momento EL CONCEJO MUNICIPAL DE SUSA CUNDINAMARCA omite entregar actas y la totalidad de las grabaciones desde enero a 31 de agosto del año en curso, y que con posterioridad a la radicación y admisión de la presente acción de tutela entregó al accionante la totalidad de las grabaciones desde enero de 2020 a 31 de agosto de los corrientes sin editar y en forma organizada en la medida de lo posible, y que de igual forma hace entrega de la totalidad de las actas aprobadas hasta mayo de los corrientes, sin que pueda dicha Corporación realizar la entrega de las actas del mes de agosto en tanto no se encuentran aprobadas, por lo que dicha ausencia en la entrega de esas actas no puede entenderse como no contestación de la petición, ya que se entiende que no fueron entregadas por tal motivo; en punto de todos los audios de las sesiones se acude al principio de buena fe en su entrega, esto es, lo entregado es todo lo que tiene el Concejo Municipal en lo que respecta a audios hasta el mes de agosto.

11.7. Ahora se advirtieron problemas en el suministro de dichas grabaciones como lo refirió el Concejo Municipal en tanto son archivos “pesados”, por lo que tuvieron que acudir finalmente a una usb para entregarlos, igualmente los organizaron como lo pidió el actor y el Juzgado, ya será el actor quien luego de escuchar los audios entregados y cotejarlos con las actas aprobadas y los demás audios que aún no cuentan con acta de aprobación, entrar a establecer si cumplen con el propósito para el cual los pidió o de advertir irregularidades en los mismos o que no fueron entregados en su totalidad hacer las solicitudes pertinentes al Concejo para su aclaración y entrega o presentar las acciones disciplinarias o judiciales correspondientes ante el órgano competente, lo cual no pertenece a la competencia de este Juez Constitucional en sede de tutela.

11.8. De esta forma se observa que fue superado el hecho



vulnerador, por lo que satisfecho el derecho, como en efecto lo está, la tutela pierde su sentido, impidiendo al Juez emitir orden alguna para la protección de un derecho que se satisfizo, tal como se probó en el devenir de la presente acción.

11.9. Al respecto la Corte Constitucional<sup>13</sup> ante esta vicisitud denominada Hecho superado por carencia actual de objeto puntualizó que:

*“... cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>[27]</sup>*

*“En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*“En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*

*“De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”<sup>[28]</sup>*

11.10. Así las cosas el Juzgado denegara el amparo deprecado por carencia actual de objeto en tanto el ciudadano DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES elevó la presente Acción de Tutela como consecuencia de la omisión en la respuesta de fondo a la solicitud realizada en marzo de 2020 y reiterada por petición de 31 de agosto de los corrientes de los corrientes mediante la cual solicitaba copia de las grabaciones de todas las sesiones del Concejo Municipal de Susa Cundinamarca, junto con la copia de las respectivas actas que se han realizado desde enero de 2020 hasta 31 de agosto de 2020, a la cual se le dio respuesta de fondo dentro del devenir procesal de esta acción.

11.11. No hará este Despacho referencia al termino de contestación de la petición por considerar que a la petición de marzo de 2020 la accionada dio contestación como obra a folio 20 del expediente y que así mismo esta acción de tutela se interpuso cuando aún el CONCEJO MUNICIPAL se encontraba en termino para dar contestación a la petición de 31 de agosto de los corrientes, pues debe tenerse en cuenta que el término para dar contestación a las peticiones actualmente es de 20 días hábiles conforme al artículo 5 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 que amplía el término de contestación.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa (Cundinamarca), administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- DENEGAR** el amparo deprecado por el ciudadano DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES en contra del CONCEJO MUNICIPAL

<sup>13</sup> T-146 de 2012, magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Carrera 3 # 6-02

Cel. 317 238 82 10— [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SUSA - CUNDINAMARCA

DE SUSA CUNDINAMARCA, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto. 2591 de 1.991.

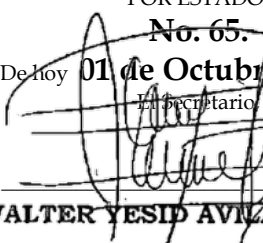
**TERCERO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación dentro de los 3 días siguientes a la notificación de acuerdo a lo previsto en el Art.31 Inc. 1 del Decreto. 2591 de 1.991.

**CUARTO.- EN FIRME** esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por las plataformas digitales habilitadas para ello o por las que llegaré a indicar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS**  
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
LA ANTERIOR SENTENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO:  
**No. 65.**  
De hoy **01 de Octubre de 2020**  
El Secretario  
  
**WALTER YESID AVILA MENJURA**

